



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Laboral No. <b>08</b>
Demandante	José Fernando Ramírez Lugo
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2021-00308- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Providencia	Sentencia No. <b>283</b> de 2021
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por costas e intereses.
Decisión	Libra Mandamiento de pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ LUGO, a través de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales a que fue condenada tanto en primera como en segunda instancia, los intereses moratorios y las costas de la ejecución.

Igualmente requirió el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de la entidad demandada.

#### ANTECEDENTES

Colpensiones, fue condenada por este Juzgado el día 27 de abril de 2015, al reconocimiento y pago a favor de JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ LUGO, de la suma de \$1.787.444 por concepto del retroactivo pensional causado desde el 17 de enero de 2014, hasta el 28 de febrero de ese mismo año y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Esa providencia, después de haber sido apelada fue confirmada en su integridad por la Sala Quinta de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del día 18 de mayo de 2017, además condenó en costas a la accionada en la suma de \$50.000

Así mismo en primera instancia, se condenó a Colpensiones al pago de las costas procesales, la cual, de acuerdo a lo observado en los documentos de folio 67 y 68, ascendió a la suma de \$496.861, y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 7 de julio de 2017.

La parte ejecutante solicitó fuese librado el mandamiento de pago por las costas antes referidas y los intereses moratorios a la tasa legal.

### CONSIDERACIONES

La demanda a estudio reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 100 y 101 del C. P. L. S. S., en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a que se invoca como título ejecutivo las decisiones judiciales, debidamente ejecutoriadas, concretamente la liquidación de costas, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada. Y en esas condiciones presta mérito ejecutivo, siendo procedente entonces acoger el mandamiento de pago, el cual se libraré únicamente por las costas de segunda instancia, equivalentes a \$50.000 y los intereses moratorios a la tasa legal, toda vez que las costas de primera instancia, por valor de \$446.861 ya le fueron pagadas a la parte actora, según la orden de pago expedida el 2 de noviembre de 2017.

Asimismo habrá de acogerse la medida cautelar solicitada sobre dineros depositados en una cuenta bancaria a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

### RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, le pague a JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ LUGO, identificado con la C.C 19.168.802, las siguientes sumas de dinero:

a).- CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), por concepto de capital correspondiente a las costas procesales, liquidadas en el proceso ordinario suscitado entre el ejecutante y la ejecutada, en segunda instancia.

b).- Los intereses moratorios sobre la obligación descrita en el literal anterior, los cuales se liquidarán desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2).- Decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en la cuenta bancaria de ahorros N° 65283208570 de Bancolombia a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

Dicha medida se limita a la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000).

Ofíciase en tal sentido a Bancolombia para que proceda de conformidad, haciéndole las advertencias legales sobre la posibilidad de embargar los dineros allí depositados, toda vez que no es la misma entidad demandada, ni la Bancaria quienes determinan el carácter de inembargable de los recursos allí depositados. Esa calidad está dada por la ley y para ello se debe allegar la respectiva certificación de la Dirección General de Presupuesto público Nacional del Ministerio de Hacienda, la cuenta de ahorros N° 65283208570, ha sido destinada por Colpensiones para dar cumplimiento pleno a las medidas ordenadas por los Juzgados, sin afectar el pago de las mesadas correspondientes a los pensionados y demás de la seguridad social y como fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos al parecer, inembargables, según las indicaciones de Colpensiones, más no de la autoridad encargada de calificar o catalogar como tal esos recursos, lo constituye fundamentalmente las Sentencias C-546 del 1° de octubre de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-793 de 2002 y C-566 de 2003 de la Corte Constitucional.

3.- Sobre COSTAS se resolverá en la oportunidad legal.

4.- Infórmese de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en forma PERSONAL, Advirtiéndole igualmente que puede proponer las excepciones que considere procedentes para el caso, en los diez días siguientes a la notificación.

6.- La Abogada GLORIA FANNY RÍOS BOTERO, portadora de la tarjeta profesional N° 187.310 del C. S de la Judicatura, a quien se le reconoció personería mediante auto del 17 de septiembre de 2014 (fl 30 vto), continúa actuando como apoderada judicial del ahora ejecutante.

**NOTIFIQUESE,**

  
**PATRICIA CANO DIOSA**  
**JUEZ**

OSAGI

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín**

**CERTIFICO:** Que al auto anterior fue notificado por

**ESTADOS Nro. 125** Fijados en la Secretaría del

Despacho el día **19 de agosto de 2021**, a las 8 a.m.

La Secretaria

  
**MARCELA MARIA MEJIA MEJIA**

Se informa a la procuradora con oficio \_\_\_\_\_

Se informa a la ANDJE con oficio \_\_\_\_\_



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, 27 de julio de 2021

Oficio N° 177

Señor Gerente y/o jefe de cuentas

**BANCOLOMBIA S.A**

Medellín.

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Laboral.

**ASUNTO:** Embargo de dineros en cuenta.

**DEMANDANTE:** José Fernando Ramírez Lugo. C.C 19.168.802

**DEMANDADA:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones NIT.  
900.336.004-7

**RADICADO:** 05001-31-05-008- 2021-00308-00

Por medio del presente le estoy comunicando que en el proceso de la referencia se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria de ahorros N°65283208570 de Bancolombia, cuyo titular es la Administradora Colombiana de Pensiones.

El embargo se limita a la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000)

Se le advierte que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032008 del Banco Agrario de Colombia, oficina principal de esta ciudad. **Sin que sea procedente indicar que los dineros depositados en esta cuenta de ahorros, tienen el carácter de inembargable, toda vez que:**

1). No es la misma entidad demandada, ni la Bancaria quienes determinan el carácter de inembargable de los recursos allí depositados. Esa calidad está dada por la ley y para ello se debe allegar la respectiva certificación de la Dirección General de Presupuesto público Nacional del Ministerio de Hacienda.

2). La cuenta de ahorros N° 65283208570, ha sido destinada por Colpensiones para dar cumplimiento pleno a las medidas ordenadas por los Juzgados, sin afectar el pago de las mesadas correspondientes a los pensionados y demás de la seguridad social.

3) Como fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos al parecer, inembargables, según las indicaciones de Colpensiones, más no de la autoridad encargada de calificar o catalogar como tal esos recursos, lo constituye fundamentalmente la Sentencia C-546 del 1° de octubre de 1992, de la Corte Constitucional, en la cual decidió sobre la exequibilidad de los artículos 8° y parte final del 16 de la ley 38 de 1989, normativa del presupuesto General de la Nación, donde se establece como la inembargabilidad de esos recursos, desconoce algunos principios constitucionales íntimamente relacionados con la noción de Estado Social de Derecho, la efectividad de los derechos constitucionales, los derechos de los acreedores del Estado emanadas de índole laboral y de la Seguridad Social, el derecho a la igualdad, el pago oportuno de las pensiones legales, los derechos de las personas de la tercera edad, entre otros, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio de los mismos. En cuanto al pago específico de los pensionados, como todo pago del orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución política y la inembargabilidad absoluta de esos recursos afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones. Igualmente se establece la obligación que tiene el Ministerio de Hacienda de incorporar al presupuesto, los recursos necesarios para atender el pago de las sentencias judiciales, mandamientos judiciales de pago y demás órdenes judiciales.

En dicha providencia se dijo además que aunque el legislador tiene la facultad de dar, según su criterio a ciertos bienes la calidad de inembargables, dicha facultad no puede comportar la trasgresión de otros derechos constitucionales caso de las acreencias de carácter laboral. **Y en esas circunstancias, no es aplicable el artículo 594 del Código General del Proceso, debido a lo cual, y sin otro pretexto, deberá dejar a disposición del Juzgado los dineros respectivos, O CONGELARLOS, so pena de incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 S.M.L.V.M (Art. 593, nral. 11, par 2° del Código General de Proceso)**

Cordialmente,

  
MARCELA MARIA MEJÍA MEJÍA  
Secretaria